

REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO PERICO (*Coryphaena hippurus*)

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero tiene por finalidad establecer las normas de ordenamiento pesquero para la conservación del recurso perico (*Coryphaena hippurus*) y el desarrollo sostenible de la actividad pesquera, en concordancia con el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la normativa sanitaria vigente aplicable y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés).

Artículo 2.- Objetivos

El Reglamento tiene por objetivos:

- 2.1 Regular el esfuerzo pesquero y las condiciones de acceso a la actividad extractiva y de procesamiento del recurso perico.
- 2.2 Adoptar medidas para la conservación del recurso y el desarrollo sostenible de la actividad pesquera en armonía con el ambiente.
- 2.3 Regular las obligaciones de las personas naturales o jurídicas sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero.
- 2.4 Reforzar y promover la investigación en aspectos biológicos, pesqueros, tecnológicos y ambientales que contribuyan al proceso de toma de decisiones y mejora continua.
- 2.5 Establecer las medidas de control, supervisión y fiscalización para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero.
- 2.6 Velar por el cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable a las embarcaciones pesqueras, infraestructuras de desembarque, plantas de procesamiento, así como de otras infraestructuras pesqueras que formen parte de la cadena productiva pesquera.

Artículo 3.- Glosario de términos

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, se entiende por:

- a) **Autoridad Marítima Nacional:** Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa.
- b) **Autoridad sanitaria:** Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), Organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia; conforme a lo establecido por la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).
- c) **Carnada:** Cebo empleado para la captura del recurso perico (trozo de alimento que se coloca en el anzuelo que sirve para atraer a la especie objetivo).
- d) **CHD:** Consumo humano directo.

- e) **Espinel superficie:** Aparejo de pesca compuesto por una línea principal o línea madre con sus respectivos flotadores, del cual penden los reinales con sus respectivos anzuelos a nivel superficial.
- f) **Faena de pesca:** Conjunto de operaciones de pesca y navegación que comprenden desde el zarpe de la embarcación, búsqueda de la zona de pesca, tendido del espinel, tiempo efectivo de captura (reposo), recojo y retorno a puerto, arribo y descarga.
- g) **Flota:** Conjunto de embarcaciones cuyos armadores cuentan con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso perico.
- h) **IMARPE:** Instituto del Mar del Perú, Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, que tiene por finalidad realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las aguas continentales y de los recursos de ambos, con el objeto de lograr el racional aprovechamiento de los mismos y sin que en el cumplimiento de sus fines incida o duplique las investigaciones que realicen otras instituciones similares, con las cuales mantendrá la debida y adecuada coordinación, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE.
- i) **Incremento de flota:** Autorización que otorga el Ministerio de la Producción en concordancia con el artículo 24 de la Ley General de Pesca para la construcción o adquisición de embarcaciones; solo procede la sustitución de la flota existente con acceso a la pesquería de perico con embarcaciones de menor o mayor escala.
- j) **Pesca incidental:** Todo aquel recurso hidrobiológico diferente o de la misma especie objetivo que se extrae dentro de la faena de pesca pudiendo ser especies objetivo por debajo de la talla mínima u otras especies de recursos hidrobiológicos diferentes del objetivo. Las especies protegidas o prohibidas de ser capturadas son consideradas como captura incidental ante las operaciones de pesca, su información y reporte a la autoridad competente es bajo responsabilidad de los titulares.
- k) **Permiso de pesca:** Título habilitante para realizar actividad extractiva del recurso perico a través de una embarcación.
- l) **Recurso:** Perico (*Coryphaena hippurus*).
- m) **SISESAT:** Sistema de Seguimiento Satelital.
- n) **Titular:** Responsable administrativo del permiso de pesca de la embarcación pesquera para la extracción del recurso perico.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero son de aplicación a las actividades pesqueras del recurso perico y pesca incidental realizadas por:

- 4.1 Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades extractivas del recurso perico con embarcaciones empleando espinel de superficie y anzuelos.
- 4.2 Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de procesamiento del recurso perico para consumo humano directo.

- 4.3 Las operaciones de manipuleo, desembarque, transporte y demás actividades del recurso perico para consumo humano directo.

Artículo 5.- Régimen y modalidad de acceso a la actividad pesquera

- 5.1 El recurso perico se encuentra plenamente explotado. El Ministerio de la Producción no otorga autorización de incremento de flota ni permisos de pesca con acceso al recurso perico, excepto por sustitución de igual capacidad de bodega de embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca vigente para la extracción del citado recurso.
- 5.2 El acceso para la extracción del recurso perico requiere permiso de pesca vigente. Para el caso del otorgamiento de permiso de pesca para embarcaciones pesqueras artesanales, la autoridad competente exceptúa el recurso perico en consideración a la condición de plena explotación señalada en el párrafo anterior, conforme corresponda.
- 5.3 El acceso de embarcaciones artesanales no requiere de autorización de incremento de flota, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; siendo el único requisito contar con permiso de pesca vigente.
- 5.4 Lo dispuesto en el numeral 5.3 del presente artículo, se efectúa sin perjuicio de haberse denegado el acceso o exceptuado la extracción del recurso perico, en virtud a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- 5.5 El régimen de acceso a la actividad de procesamiento pesquero del recurso perico, está constituido, según corresponda, por las autorizaciones de instalación y licencias de operación otorgadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 6.- Límite Máximo Total de Captura

- 6.1 El Ministerio de la Producción, sobre la base de información científica disponible que proporciona el IMARPE, establece para cada temporada de pesca el Límite Máximo Total de Captura (LMTC) del recurso perico.
- 6.2 El LMTC se establece previo al inicio de la temporada de pesca, tomando en cuenta el período de veda establecida en la Resolución Ministerial N° 245-2014-PRODUCE, que establece el período de la temporada de pesca del recurso perico o dorado a nivel nacional, o norma que la modifique.
- 6.3 Las capturas realizadas durante actividades de investigación son contabilizadas como parte del LMTC.

Artículo 7.- Condiciones para realizar actividad extractiva

Pueden realizar actividad extractiva del recurso perico, los titulares de embarcaciones pesqueras que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Contar con permiso de pesca vigente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero.

- b) Contar con la habilitación sanitaria otorgada por la Autoridad Sanitaria en materia de pesca y acuicultura.
- c) Contar con equipo de seguimiento satelital operativo conforme a la normativa vigente.
- d) Acreditar que un miembro de la tripulación esté capacitado para el correcto manipuleo y liberación de tortugas marinas, y otras especies de captura incidental bajo el ámbito de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT.

Artículo 8.- De la trazabilidad del recurso perico

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción realiza la trazabilidad del recurso perico en coordinación con los órganos competentes de dicha Entidad; así como con los gobiernos regionales, según corresponda.

Artículo 9.- De la zona de pesca

- 9.1 Las operaciones de pesca se realizan fuera de las zonas prohibidas, o según corresponda fuera de las zonas de reserva, en virtud a las disposiciones legales vigentes.
- 9.2 El Ministerio de la Producción, previo informe del IMARPE, establece zonas de pesca prohibidas, de manera temporal o permanente para la realización de actividades extractivas, en concordancia con el principio precautorio
- 9.3 Las embarcaciones comprendidas en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, al operar fuera de aguas jurisdiccionales, se encuentran comprendidas en los alcances del artículo 7 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, y deben cumplir con las medidas de conservación y ordenación adoptadas de conformidad con el Derecho Internacional, en lo que les corresponda.

Artículo 10.- De las medidas de conservación

- 10.1 La actividad extractiva del recurso perico se realiza en función a la disponibilidad, preservación y aprovechamiento racional del recurso, de acuerdo a la información científica remitida por el IMARPE.
- 10.2 La talla mínima de captura y el porcentaje de tolerancia máxima de ejemplares juveniles capturados durante las operaciones de pesca, corresponden a los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 249-2011-PRODUCE, Establecen Talla Mínima de Captura (TMC) del recurso perico o dorado, o norma que la modifique.
- 10.3 El porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso.
- 10.4 Los armadores de las embarcaciones comprendidas en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero están obligados a mantener operativo el equipo satelital de acuerdo a la norma vigente.
- 10.5 Está prohibido arrojar al mar ejemplares de la captura, tanto de las especies objeto como de la pesca incidental.

- 10.6 Si por la realización de actividades extractivas se observa la captura incidental de tortuga u otra especie protegida por las disposiciones vigentes, se hace todo el esfuerzo razonable para rescatarla viva y devolverla al medio marino lo más pronto posible. Asimismo, si una tortuga es subida a bordo, se hace todo lo posible para contribuir con su recuperación antes de que sea devuelta al mar. Para tales efectos los titulares de las embarcaciones deben asegurar que se lleve a bordo de la embarcación los instrumentos necesarios para la liberación de tortugas capturadas incidentalmente, debiendo contar con: cortador de línea, desenganchador y chinguillo, y asegurar que al menos un miembro de la tripulación esté capacitado en buenas prácticas de manipulación y liberación de tortugas marinas.
- 10.7 Las embarcaciones pesqueras espineleras procuran el uso de anzuelos que eviten la captura de tortugas marinas.
- 10.8 El titular de la embarcación procura el uso de banderines de señalización y del señalizador de luz intermitente que permita la ubicación del tendido del espinel.
- 10.9 El Ministerio de la Producción, de acuerdo a la recomendación del IMARPE, o al seguimiento que realiza a la actividad pesquera, y por razones de conservación, suspende las actividades extractivas del recurso o modifica el período de vigencia de la actividad extractiva o el período de veda, así como el LMTC, o el número máximo de anzuelos por embarcación, teniendo en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- 10.10 El IMARPE informa periódicamente al Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de las actividades extractivas del recurso perico y especies incidentales.

Artículo 11.- Manipuleo, conservación a bordo y desembarque

- 11.1 Las embarcaciones deben contar con sistema de preservación a bordo. El recurso capturado debe ser almacenado en la bodega con adecuados medios de preservación, asegurando una temperatura máxima en el recurso de 4.4°C durante las operaciones de descarga.
- 11.2 El manipuleo del recurso a bordo debe realizarse en condiciones sanitarias de acuerdo a la normativa vigente, para asegurar el estado de fresca e inocuidad.
- 11.3 El desembarque debe efectuarse cumpliendo las buenas prácticas de manipuleo y preservación que determine la Autoridad Sanitaria en materia de pesca y acuicultura, para evitar su daño físico y garantizar el estado de fresca e inocuidad del recurso. Así como cumplir los procedimientos de higiene y saneamiento.
- 11.4 La descarga del recurso perico se realiza en los desembarcaderos públicos o privados autorizados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.
- 11.5 Los desembarcaderos son fiscalizados por las instancias competentes en materia pesquera de los gobiernos regionales en coordinación con la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.
- 11.6 La administración de los desembarcaderos pesqueros artesanales, está obligada a facilitar las labores de supervisión y fiscalización de los fiscalizadores acreditados, y las labores científicas y de seguimiento realizadas por el personal del IMARPE, así como brindar las garantías para

la realización de sus labores. Caso contrario, no se reconoce el uso de dicha infraestructura para fines de desembarque del recurso perico.

- 11.7 La administración de los desembarcaderos pesqueros públicos o privados, está obligada a facilitar las labores de supervisión y fiscalización, y las labores científicas y de seguimiento, realizadas, según corresponda, por los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la producción, o los Gobiernos Regionales, o el personal acreditado del IMARPE; así como brindar las garantías para la ejecución de sus labores. Caso contrario, no se reconoce el uso de dicha infraestructura para fines de desembarque del recurso perico.
- 11.8 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deben contar con la habilitación sanitaria correspondiente. Los vehículos isotérmicos deben cumplir con mantener la cadena de frío durante el transporte, a temperaturas cercanas a 0°C, así como las condiciones sanitarias para preservar la frescura e inocuidad del recurso perico.

Artículo 12.- Uso de carnada

Los armadores pueden capturar recursos hidrobiológicos con fines de carnada, siempre que su extracción se encuentre permitida, acorde a su título habilitante y se respete las tallas mínimas de captura, las temporadas de pesca y demás disposiciones normativas aplicables. En caso de utilizar el recurso pota, esta debe ser extraída dentro de aguas jurisdiccionales, o caso contrario, en concordancia a las medidas establecidas por los organismos regionales pesqueros competentes.

Artículo 13.- Derechos de pesca

Los derechos de pesca del recurso perico son los establecidos por el artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca o la resolución ministerial del Ministerio de la Producción que lo regule, en los casos que corresponda. Para el caso de los titulares de embarcaciones pesqueras artesanales están exceptuados del pago de los derechos de pesca, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General de Pesca.

Artículo 14.- Condiciones para realizar actividad de procesamiento del recurso perico

- 14.1 Pueden realizar actividad de procesamiento del recurso perico, los titulares de plantas de procesamiento pesquero, que cumplan con las siguientes condiciones:
- a) Contar con licencia de operación vigente.
 - b) Contar con habilitación sanitaria otorgada por la Autoridad Sanitaria en materia de pesca y acuicultura.
- 14.2 Los requisitos establecidos en el numeral anterior no eximen de los demás requisitos y condiciones previstos en la normativa vigente dispuesta por el Ministerio de la Producción.

Artículo 15.- De la investigación científica

- 15.1 El IMARPE realiza las investigaciones sobre el recurso perico en el ámbito del dominio marítimo peruano y su zona adyacente, a efectos de determinar su potencial de extracción en forma sostenida bajo un enfoque ecosistémico, y proporciona al Ministerio de la Producción las bases científicas que contribuyan a la toma de decisiones para la conservación y el uso sostenible del recurso.

- 15.2 El financiamiento de las investigaciones se rige por lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Pesca y puede provenir de las fuentes que especifica el artículo 17 de la Ley General de Pesca y por cualquier otra fuente que se obtenga para tal efecto en el ámbito nacional o de la cooperación internacional.
- 15.3 La investigación pesquera realizada mediante pesca experimental o exploratoria, señalada en el Reglamento de la Ley General de Pesca, debe contar con la opinión previa del IMARPE, en lo referido a sus objetivos, programas de trabajo y metodología a aplicarse. Dicha investigación requiere autorización del Ministerio de la Producción y durante su ejecución de tratarse del uso de embarcaciones pesqueras o de investigación participan representantes del IMARPE y/o de otras entidades nacionales especializadas, designadas para tal efecto.
- 15.4 El IMARPE, sin perjuicio del principio de transparencia, publica los resultados de las investigaciones científicas sobre el recurso perico, para coadyuvar a las medidas de ordenamiento o conservación que corresponda, así como para la utilización de dicha información por los agentes económicos dedicados a la actividad pesquera del recurso.

Artículo 16.- De la observación científica a bordo de embarcaciones

- 16.1. El IMARPE, en base a las embarcaciones pesqueras que realizan esfuerzo pesquero del recurso perico, publica la relación de embarcaciones seleccionadas aleatoriamente para ser empleadas con fines de observación científica durante la vigencia de la actividad extractiva.
- 16.2. El titular cuya embarcación haya sido seleccionada está obligado a embarcar al observador científico y brindar las facilidades de habitabilidad, alimentación y seguridad para el desarrollo de sus labores.
- 16.3. En caso la embarcación designada no pueda ser empleada por causa debidamente justificada el titular designa otra de sus embarcaciones.
- 16.4. Los titulares que participan en la actividad extractiva del recurso perico, deben entregar al IMARPE muestras biológicas georreferenciadas del recurso perico previo requerimiento de esta institución.

Artículo 17.- Información para fines científicos

- 17.1 Los titulares de las embarcaciones pesqueras deben llenar información en la bitácora de pesca para las actividades extractivas del recurso perico que elabora el Instituto del Mar del Perú para fines de investigación. La bitácora debe ser entregada al personal acreditado del IMARPE en los puntos de desembarque.
- 17.2 La bitácora de pesca es aprobada por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial conforme al modelo que recomiende IMARPE. Dicha institución determina el modo de entrega de la bitácora.
- 17.3 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción facilita al IMARPE el acceso a la información obtenida por el sistema de trazabilidad de las actividades pesqueras, en lo que respecta al recurso perico.

Artículo 18.- Supervisión y fiscalización

- 18.1 La actividad pesquera del recurso perico es supervisada por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción. La actividad pesquera artesanal es supervisada de manera compartida con las Direcciones Regionales de la Producción o los órganos que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales, conforme al marco de la normativa vigente.
- 18.2 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras, los administradores de los desembarcaderos pesqueros y los titulares de las licencias de operación de establecimientos de procesamiento pesquero, están obligados a facilitar las labores de supervisión y fiscalización a los fiscalizadores acreditados que comprenden, entre otras: La toma de muestras; obtención de datos; verificación de la pesca, materia prima y producción, así como brindar la documentación y facilidades que se soliciten antes, durante y con posterioridad a la actividad materia de supervisión y fiscalización. Asimismo, están obligados a requerimiento de los fiscalizadores, a acreditar la procedencia legal de los recursos a través de la guía de remisión-remitente u otros documentos que sustenten dicha procedencia.
- 18.3 El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, verifica que los titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones de menor y mayor escala y los titulares de plantas de procesamiento industrial, cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero. Asimismo, las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales, verifican que los titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones artesanales y los titulares de licencias para operar plantas de procesamiento artesanal, cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero.
- 18.4 El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, y los Gobiernos Regionales establecen mecanismos de coordinación, cooperación y apoyo mutuo, de manera permanente y continua, para la supervisión y fiscalización de la pesquería de perico para consumo humano directo prevista en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, sin perjuicio de las funciones rectoras propias del Ministerio de la Producción.
- 18.5 En caso que el recurso perico haya sido descargado en los puntos autorizados y como consecuencia de un deficiente almacenamiento durante el transporte llegue a la planta en calidad de no apto para el consumo humano directo, se aplican las sanciones correspondientes.
- 18.6 En caso que el recurso perico haya sido recibido en buen estado en la planta y como consecuencia de un deficiente almacenamiento se hubiere reducido su calidad a un nivel incompatible para el consumo humano, se aplican las sanciones correspondientes.
- 18.7 Los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción y de las instancias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales, velan por el correcto uso y destino del recurso perico para consumo humano directo y sus residuos; para tal efecto, implementan los mecanismos de control que correspondan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Publicación de los puntos de desembarque

El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción establece y publica, mediante Resolución Directoral, los puntos de desembarque autorizados a efectos de control y supervisión pertinentes.

SEGUNDA. - De la emisión de medidas complementarias

El Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial, dicta las medidas complementarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - Acceso al recurso perico en los procesos de adecuación y de formalización de las actividades pesqueras artesanales

Los titulares cuyas embarcaciones pesqueras se encuentran comprendidas en los procesos de adecuación dispuestos en el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, y sus modificatorias, así como, en los procesos de formalización dispuestos en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, y sus modificatorias, y en el Decreto Legislativo N° 1392, Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal, tienen acceso a la extracción del recurso perico.

Una vez finalizado el periodo de adecuación o de formalización descritos en el párrafo precedente, la actividad extractiva se desarrolla conforme al título habilitante otorgado y cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero.

SEGUNDA. - Instalación del Sistema Satelital para la extracción del recurso perico

Los titulares de permiso de pesca que no se encuentren comprendidos en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento deben instalar el equipo satelital para la extracción del recurso perico, de acuerdo al Anexo 2 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, de conformidad a las condiciones y plazos que apruebe el Ministerio de la Producción por Resolución Ministerial.

Los titulares a que alude el párrafo anterior, pueden realizar actividad extractiva hasta la finalización del plazo previsto en la citada Resolución Ministerial cumpliendo con las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, a excepción del literal c) del mismo artículo.

TERCERA. - Seguimiento y Evaluación del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura se aprueban los indicadores pertinentes que permitan cuantificar la meta de los objetivos generales establecidos en el artículo 2

del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, así como el plan de seguimiento al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, los cuales forman parte de la evaluación permanente del mismo.

CUARTA. - Acreditación de buenas prácticas para la liberación de tortugas y demás especies protegidas

El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), en coordinación con el IMARPE, la Dirección General de Pesca Artesanal del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, y las instancias competentes en materia pesquera de los Gobiernos Regionales, programa de manera anual capacitaciones en buenas prácticas para la liberación de tortugas marinas, así como de otras especies hidrobiológicas cuya protección y conservación sea necesaria.

Los titulares de las embarcaciones pesqueras comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, pueden realizar actividad extractiva cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 7 del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, con excepción del literal d); y de los instrumentos para la liberación de tortugas señalados en el numeral 10.6 del artículo 10 del presente Reglamento, hasta el inicio de la temporada de pesca del recurso perico en el año 2024, el cual puede ser modificado por Resolución Ministerial previa recomendación del IMARPE.